Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0212

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

000304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00127, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00127, de fecha 17 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *infine*, 9 letras d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, suspendidos condicionalmente; fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado.

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.3. En audiencia de fecha 28 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01955 de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte de Justicia, obrar bajo su propio imperio dictando sentencia propia y, en consecuencia, se declare la absolución del recurrente de toda responsabilidad penal, por los motivos que se exponen de manera clara y detallada en el cuerpo del presente recurso. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio nacional de defensa pública.*

1.4. Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-000304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2024, toda vez que, la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión, fundamentada en los hechos, la adecuada subsunción del derecho y la correcta*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración de los elementos probatorios, en observancia al principio de legalidad, los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena de cinco (5) años, proporcional a la gravedad del daño, acorde con la normativa legal vigente, sin que se verifique vulneración alguna a derechos fundamentales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Error*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba arts. 172, 333 y 417.5 CPP.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

La defensa una vez decide recurrir en apelación la decisión del juzgador primario, manifestó al tribunal de alzada que el juez debe valorar las pruebas conforme a la sana crítica y los conocimientos científicos; lo anterior es virtud de que la decisión condenatoria ratificada por la corte se sustenta principalmente en los testimonios de los agentes policiales [redacted] y [redacted], donde el primero manifestó que el imputado antes de ser arrestado en el lugar de los hechos, trató de emprender la huida al momento de percatarse de la presencia de los agentes y el Ministerio Público, de ahí que, el recurrente arrojó algo al suelo, circunstancia que fue observada por mi compañero ([redacted]). Por otra parte, manifestamos a la corte de marras que el agente [redacted], declaró que su actuación se enfocó en la otra persona que arrestaron, que una vez registrado no le encontraron nada comprometedor, y que su compañero es quien observa la actitud asumida por el imputado al momento de observar la presencia de los agentes y el Ministerio Público. Por las declaraciones de los agentes de la Policía y el Ministerio Público que participaron en el arresto del recurrente, es que la defensa manifestó a la corte de marras que el juzgador primario no valora la prueba a cargo conforme a la norma procesal penal, la sana crítica y los conocimientos científicos;

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

circunstancias que llevó a la defensa a solicitar al juzgador primario emitir sentencia absolutoria a favor del recurrente. La corte comete el mismo error que el juzgador de juicio una rechaza el recurso de apelación, en virtud de que da por sentado que de la lectura del motivo 13, de las páginas 6 y 14, parte in fine de la decisión del tribunal colegiado consta la transcripción del agente actuante [redacted], y en la página 14 in fine la valoración hecha por el Tribunal a quo de dicho testimonio, haciendo constar: […]. En cuanto a la contradicción de los testigo a cargo argumentada por la defensa en el recurso de apelación conocido por la corte de marras, la corte rechaza las pretensiones de la defensa en virtud de que ambos testigos coinciden en declarar que fue el testigo [redacted] que vio cuando el imputado arrojó algo al piso luego de notar la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el lugar, por lo que no se deriva contradicción en la circunstancias narradas, por lo que el argumento invocado en sustento del recurso debe ser rechazado (ver pág. 7 decisión recurrida). Manifestamos a la corte que el acta de inspección de lugares, arresto flagrante carecen de valor probatorio por corresponder a actuaciones de agentes cuyos testimonios no resultan no creíbles, la corte procede a rechazarlo, porque ambos testimonios fueron valorados positivamente y conforme a la sana crítica racional por el juzgador de juicio, y al ser apreciada dicha valoración por la corte se comprobó la razonabilidad y corrección de la valoración hecha por el tribunal de juicio, por consiguiente el medio propuesto debe ser rechazado (ver pág. 8 decisión recurrida). Aducimos a la corte que el certificado del INACIF, que su contenido no demuestra la

comisión de los hechos por parte del imputado; y que el mismo es el resultado de la actuación de los agentes, la corte entiende que se trata de una prueba legal y pertinente al hecho investigado conforme a los artículos 170, 171 y 312 ordinal 3 del Código Procesal Penal (ver pág. 8 decisión recurrida). (…) en virtud de que el recurso de apelación en materia penal surge como la consecuencia necesaria de brindar al imputado la garantía del doble grado de jurisdicción, es decir, de dotar de eficacia la posibilidad de impugnación de un fallo contrario al derecho, el ciudadano [redacted], dentro del plazo enmarcado en la norma procesal penal vigente, depositó formal recurso de apelación en la secretaría del honorable tribunal colegiado, por ser el tribunal que emite la decisión condenatoria. La corte una vez analiza las pretensiones de la defensa plasmada en el escrito de apelación donde hacemos constar la contradicción en las pruebas testimoniales a cargo, la corte aduce que no llevamos razón en virtud de que ambos testigos establecieron a los jueces de fondo que observaron las circunstancias en que resultó arrestado el recurrente; sin embargo, la defensa da por sentado que la corte no lleva razón al igual que el juzgador de juicio, en virtud de que el agente [redacted], tuvo a bien declarar que su compañero vio cuando el recurrente lanzó al suelo, declaró en esa misma tesitura [redacted], establece que su compañero es la persona que observa cuando el imputado lanza algo al suelo. Es evidente que la corte no lleva razón en la decisión hoy recurrida, en virtud de que los testigos resultan contradictorios, por vía de consecuencia, sus declaraciones no constituyen prueba con fundamento jurídico para destruir la presunción de inocencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente; de ahí que, la defensa recurre ante este tribunal con la finalidad de que una vez se verifiquen las circunstancias aducidas por la defensa en cuanto a los testigos a cargo, se acojan las conclusiones más abajo vertidas. Debemos hacer constar lo concerniente a las pruebas documentales, y periciales, donde, por economía procesal, las abarcaremos de manera conjunta, donde la corte da por sentado que las pruebas en cuestión fueron valoradas por el tribunal primario de conformidad con la norma; sin embargo, tenemos a bien establecer que no lleva razón la corte en virtud de que las pruebas en cuestión son el resultado de la actuación de los agentes actuantes, lo que la constituye en nula de pleno derecho. […] En cuanto a las pruebas documentales, si bien son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho; sin embargo, la prueba en cuestión debe reunir ciertas circunstancias requeridas por la ley, aunque en el presente proceso la defensa no establece que las pruebas sean nulas por no ser levantadas a la norma, sino que, venimos estableciendo es que fueron levantadas por los agentes en mención, y las declaraciones de los agentes no se corresponden con la verdad. Y en cuanto a la prueba pericial, tenemos a bien establecer que es el resultado del análisis que realiza el INACIF, a la supuesta droga ocupada al recurrente, que si bien resultó ser sustancia controlada y sancionada por la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, esto no significa que el tribunal de juicio lleve razón con la decisión hoy recurrida, en virtud de que se trata

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *de una prueba certificante, en virtud de que certifica la pureza de la droga en cuestión, pero resulta a la luz del buen derecho insuficiente para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado […]. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] De la valoración armónica de ambos testimonios vertidos ante el Tribunal a quo, no se deduce la alegada ilogicidad acerca de que ambos agentes corrieran a través del callejón Patio de Manzueta ubicado en la calle 27 de febrero de esta ciudad de Puerto Plata, en razón de que fueron precisos en establecer que un agente iba delante y otro detrás, por lo que no resulta ilógico que los agentes corrieran para impedir la huida del imputado, y conforme lo sostenido por el testigo [redacted]: "Cuando hicimos acto de presencia, el imputado [redacted] se sorprendió...tratando como de emprender la huida, al nosotros actuar rápido", explicando que entiende por la expresión que cuando el imputado notó la presencia de los agentes policiales y la fiscal: "El imputado ... intentó emprender la huida", pero que al actuar rápidamente los agentes éste "no pudo lograr su objetivo", lo cual indica una secuencia lógica de su narrativa en que el imputado se sorprendió al no percatarse previamente del ingreso y presencia de los agentes actuantes en el callejón denominado "Patio de Manzueta", y que arrojó una funda que tenía en su mano derecha e intentó escapar del lugar, siendo*

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

impedido por la rápida actuación del agente [redacted], que lo arrestó. Siendo comprobado que ambos testimonios de los agentes [redacted] y [redacted], coincidieron que el imputado intentó emprender la huida, que el agente [redacted] vio cuando arrojó una funda plástica de su mano derecha, la cual luego de detener al imputado procedieron a la inspección de lugar donde el imputado se negó a recogerla siendo autorizado el agente [redacted] a recogerlo por la Magistrada actuante [redacted] y a aperturar y comprobar el contenido de la funda, observando y describiendo las sustancias cuya naturaleza, cantidad y peso en el momento del operativo se sospechaba se trataba de drogas narcóticas, hecho tipificado por la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, testimonios que han sido corroborados entre sí en cuanto a las incidencias que observaron los agentes en su actuación, no derivando ilogicidad en sus respectivos testimonios, por consiguiente, el medio propuesto debe ser rechazado, toda vez que el Tribunal a quo valoró ambos testimonios conforme las reglas de la sana crítica racional del juez, bajo las reglas de la lógica estableciendo de manera racional los enunciados fácticos introducidos al proceso a través de dichos testimonios, derivando racionalmente las circunstancias que rodearon el arresto y ocupación de las sustancias controladas al imputado, cuyo valor o peso de dichos testimonios se evidencia a través del análisis inductivo de las circunstancias narradas que conllevó a su acreditación y derivó en la confirmación del fáctico de la acusación, asimismo por el uso de las máximas de la experiencia -en lo procedente-, y por la valoración individual

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

y armónica de toda la prueba, plasmadas en motivos suficientes en la sentencia, por consiguiente debe rechazar el primer argumento invocado como agravio de la sentencia. […] De la lectura de ambos testimonios vertidos ante el a quo y que constan transcritos en la sentencia recurrida, deriva la corte que, [redacted], sobre el punto discutido, dijo: que su compañero vio cuando el imputado arrojó algo delante de la [redacted]; mientras que el testigo [redacted], dijo: Que notó que el imputado tenía algo en la mano; específicamente, yo vi que lanzó algo al piso; por lo que ambos testimonios coinciden en declarar que fue el testigo [redacted] que vio cuando el imputado arrojó algo al piso luego de notar la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el lugar, por lo que no se deriva contradicción en la circunstancia narrada, por consiguiente, el argumento invocado en sustento del recurso debe ser rechazado. En cuanto a que el agente [redacted] afirmó que su compañero vio primero al imputado mientras que el testimonio de [redacted] afirmó que: Fue su compañero que se percató de la actuación de este muchacho, porque este se enfocó más en la otra persona que había ahí que luego resultó no tenía nada comprometedor, es de criterio que ambos testimonios responden a la percepción sensorial visual que tuvieron ambos testigos ante el hecho, sin que conste se les cuestionara referirse a la razón o motivo de sus afirmaciones, y que no obstante uno decir que fue el otro que se enfocó en el imputado primeramente, no desvirtúa ni arroja dudas acerca de la actuación policial en el lugar de impedir por la rápida actuación policial que el imputado escapara y de que

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

al inspeccionar el lugar y recoger una funda arrojada justo a sus pies previamente por el imputado cuyo contenido se trataba de sustancias narcóticas. Por consiguiente, el establecer si fue un agente o el otro que vio primeramente al imputado [redacted], no arroja dudas en el hecho sustancial que ambos testigos coincidieron en declarar, que el agente [redacted] arrestó al imputado y realizó la inspección del lugar y que el agente [redacted] observó al imputado arrojar la funda de su mano que previamente la tenía cerrada y que su compañero procediera a arrestarlo, por lo que el argumento de contradicción de testimonios y consecuente nulidad de los mismos debe ser rechazado. En cuanto a que ambos testimonios presentan las mismas características, por cuanto no son creíbles; procede su rechazo toda vez que ambos testimonios son coincidentes en las circunstancias en que ocurre el arresto del imputado, lo que da constancia de la presencia de ambos en el lugar de los hechos y que percibieron a través de sus sentidos la manera como sucedieron los eventos del arresto, los cuales han de coincidir en los aspectos relevantes de la investigación por coincidir ambos en el mismo espacio y tiempo de la actuación policial, por lo que el argumento debe ser rechazado. En cuanto a que las actas de inspección de lugares, y de arresto flagrante de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentadas por el agente [redacted] (DNCD), carecen de valor probatorio por corresponder a actuaciones de agentes cuyos testimonios no resultaron creíbles, procede su rechazo, por cuanto ambos testimonios fueron valorados positivamente y conforme la sana crítica racional por el Tribunal a quo, y al ser apreciada dicha valoración por esta corte se comprobó la razonabilidad

y corrección de la valoración hecha por el Tribunal a quo, por consiguiente, el medio propuesto debe ser rechazado. En cuanto al carácter de prueba certificante del informe pericial del INACIF núm. SC2-2021-11-18-008794, del 23 de noviembre 2021, cuyo contenido no demuestra la comisión de los hechos por el imputado, y que el mismo es el resultado de la actuación de los agentes en mención cuyas declaraciones aduce el recurrente, no se corresponden con la verdad, contrariamente se trata de una prueba legal y pertinente al hecho investigado conforme los artículos 170, 171 y 312 ordinal 3) del Código Procesal Penal, a través de cuya valoración pudo establecer el Tribunal a quo, las circunstancias concernientes al tipo de sustancias, cantidad y peso que fueron examinadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) organismo establecido por la Ley 454-08, para hacer pericia sobre las sustancias controladas, mismas que ambos agentes actuantes coincidieron en declarar le fueron ocupadas en inspección de lugar al imputado luego de que este arrojara al suelo una funda conteniendo las mismas que fueron luego remitidas al Inacif y que resultaron ser dieciséis (16) porciones de cocaína clorhidratada con peso de 5.98 gramos y cinco (5) porciones de cocaína base crack con peso de 2.48 gramos. Datos que conforman el presupuesto del tipo de tráfico de drogas previsto por los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte in fine, 9 letras d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de República Dominicana, por consiguiente, el argumento propuesto como fundamento del recurso debe ser rechazado […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 9 letras d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, en razón de que incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

4.3. Aduce que planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio no valoró las pruebas conforme a la sana crítica, en razón de que el agente [redacted] declaró que su compañero vio cuando el justiciable lanzó algo al suelo, pero, el agente [redacted] expresó que su compañero fue la persona que observó cuando él lanzó algo al suelo.

4.4. Manifiesta que las actas de inspección de lugares y arresto flagrante carecen de valor probatorio, por corresponder a actuaciones de

agentes cuyos testimonios no resultan creíbles, ante las contradicciones que presentaron sus declaraciones; así como la prueba pericial, que certifica la pureza de la droga en cuestión, pero resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.5. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, sobre la base de que se contradicen entre sí, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: […] *De la lectura de ambos testimonios vertidos ante el a quo y que constan transcritos en la sentencia recurrida, deriva la corte que,* [redacted]*, sobre el punto discutido, dijo: Que su compañero vio cuando el imputado arrojó algo delante de la* [redacted]*; mientras que el testigo* [redacted]*, dijo: Que notó que el imputado tenía algo en la mano; específicamente, yo vi que lanzó algo al piso; por lo que ambos testimonios coinciden en declarar que fue el testigo* [redacted] *que vio cuando el imputado arrojó algo al piso luego de notar la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el lugar, por lo que no se deriva contradicción en la circunstancia narrada. […]*

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.6. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] que el agente* [redacted] *afirmó que su compañero vio primero al imputado mientras que el testimonio de* [redacted] *afirmó que: fue su compañero que se percató de la actuación de este muchacho, porque este se enfocó más en la otra persona que había ahí que luego resultó no tenía nada comprometedor, es de criterio que ambos testimonios responden a la percepción sensorial visual que tuvieron ambos testigos ante el hecho, sin que conste se les cuestionara referirse a la razón o motivo de sus afirmaciones, y que no obstante uno decir que fue el otro que se enfocó en el imputado primeramente, no desvirtúa ni arroja dudas acerca de la actuación policial en el lugar de impedir por la rápida actuación policial que el imputado escapara y de que al inspeccionar el lugar y recoger una funda arrojada justo a sus pies previamente por el imputado cuyo contenido se trataba de sustancias narcóticas. Por consiguiente, el establecer si fue un agente o el otro que vio primeramente al imputado* [redacted]*, no arroja dudas en el hecho sustancial que ambos testigos coincidieron en declarar, que el agente* [redacted] *arrestó al imputado y realizó la inspección del lugar y que el agente* [redacted] *observó al imputado arrojar la funda de su mano que previamente la tenía cerrada y que su compañero procediera a arrestarlo* […]

4.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del

Exp. 2034-2021-EPEN-00686
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

testigo [redacted][1] quedó comprobado que: *Estaban realizando un operativo junto con la* [redacted]*, en el callejón Patio Manzueta, calle 27 de Febrero, en fecha 20 de octubre del 2021, que cuando*

[1] "[…] *mientras nos encontrábamos realizando un operativo en conjunto con la* [redacted]*, teníamos unas cuantas denuncias en el callejón Patio Manzueta, calle 27 de Febrero, lo cual procedimos, las denuncias eran de sustancias y ventas de Drogas ilícitos, sí que vendían en ese lugar que dije, eso sucedió como un 20 de octubre del 2021, recuerdo que la hora exacta era de 7:50 a 8:10 por ahí paso todo el hecho […] cuando hicimos acto de presencia el imputado* [redacted] *intento y mostro un perfil sorprendente, tratando como de emprender la huida, al nosotros actuar rápido, el imputado tenía un perfil sospechoso, la manera que el imputado tenía perfil era sorprendente, cuando nos vio, usted sabe que él que está haciendo lo mal hecho se sorprende, cuando nos vio se sorprendió e intentó emprender la huida, pero con la rapidez que nosotros tuvimos no pudo lograr su objetivo, entonces ahí el compañero mío vio cuando él arrojó algo y delante de la* [redacted]*, se le pidió que recogiera lo que él arrojó al lado de su pie con su mano derecha y se negó, de lo cual la magistrada me dio el permiso para recoger esa sustancia, de los cuales se hizo conteo de las 16 porciones que habían ahí de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en recortes de funda plástica de diferentes colores y 5 porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, de lo cual estaban dentro de funditas tipo ziplot de color transparente chiquita, la funda estaba al lado de su pie, si me identifique a esa persona cuando yo llegue como miembro actuante de la DNCD, yo requise esa funda porque la* [redacted] *me dijo levántalo porque él no quiere levantarlo, ahí yo levanté […] si lo arresté, yo lo arresté ahí en el momento que él lanzó la sustancia que se puso medio histérico, se le arrestó, se puso bajo arresto y se le explicó porqué él estaba bajo arresto mientras nos encontrábamos realizando un operativo en conjunto con la* [redacted]*, teníamos unas cuantas denuncias en el callejón Patio Manzueta, calle 27 de Febrero, lo cual procedimos, las denuncias eran de sustancias y ventas de Drogas ilícitos, sí que vendían en ese lugar que dije, eso sucedió como un 20 de octubre del 2021, recuerdo que la hora exacta era de 7:50 a 8:10 por ahí paso todo el hecho […] cuando hicimos acto de presencia el imputado* [redacted] *intento y mostro un perfil sorprendente, tratando como de emprender la huida, al nosotros actuar rápido, el imputado tenía un perfil sospechoso, la manera que el imputado tenía perfil era sorprendente, cuando nos vio, usted sabe que él que está haciendo lo mal hecho se sorprende, cuando nos vio se sorprendió e intentó emprender la huida, pero con la rapidez que nosotros tuvimos no pudo lograr su objetivo, entonces ahí el compañero mío vio cuando él arrojó algo y delante de la* [redacted]*, se le pidió que recogiera lo que él arrojó al lado de su pie con su mano derecha y se negó, de lo cual la magistrada me dio el permiso para recoger esa sustancia, de los cuales se hizo conteo de las 16 porciones que habían ahí de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en recortes de funda plástica de diferentes colores y 5 porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, de lo cual estaban dentro de funditas tipo ziplot de color transparente chiquita, la funda estaba al lado de su pie, si me identifique a esa persona cuando yo llegue como miembro actuante de la DNCD, yo requise esa funda porque la* [redacted] *me dijo levántalo porque él no quiere levantarlo, ahí yo levanté […] si lo arresté, yo lo arresté ahí en el momento que él lanzó la sustancia que se puso medio histérico, se le arrestó, se puso bajo arresto y se le explicó porqué él estaba bajo arresto […]*". Sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00127, de fecha 17 de octubre del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 5 y ss.

hicieron acto de presencia el imputado [redacted] *intentó emprender la huida, y al ellos actuar rápido, momentos en que su compañero vio cuando el justiciable arrojó algo, lo cual se le pidió permiso a la* [redacted] *para que recogiera lo que él arrojó al lado de su pie con su mano derecha y el mismo se negó, procediendo entonces a recogerla lo cual contenía 16 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en recortes de funda plástica de diferentes colores y 5 porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, de lo cual estaban dentro de funditas tipo ziploc de color transparente chiquita, que lo arrestó y levantó las actas de lugar*.

4.8. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas con el testimonio del agente [redacted],[2] quien indicó, entre otras cosas, *el día 20 del mes de octubre del 2021, que fueron al lugar de los hechos, que sorprendieron al imputado que al notar su presencia soltó algo de*

[2] *Ibidem* nota 1. […] *el día 20 del mes de octubre del 2021, teníamos información de que había un lugar que se estaban dedicando a las ventas de drogas, ese lugar era en la calle 27 de Febrero de aquí de la Provincia de Puerto Plata, recuerdo que fuimos los miembros de la DNCD, fuimos varios miembros, estaba yo, estaba Paulino, estaba el* [redacted]*, éramos unos cuantos, si estaba una fiscal se llama Inocencia […] sorprendimos a un joven, que estaba ahí y al notar la presencia de nosotros noté que soltó algo de sus manos […] cuando nosotros llegábamos, vamos corriendo es un callejón, ellos estaban sentados, estaba él y otra persona más, entonces cuando nosotros entramos esa persona como que se sorprendió y se asustó en el rostro se le vio como el asombro y en mi tiempo se notó como que soltó algo de su mano, […] el compañero mío encontró ahí en el piso, en el suelo una como una fundita, en ese tiempo esa fundita contenía es presumiblemente cocaína varias porciones y varias porciones de crack, si mi compañero hizo la requisa, sí yo estaba ahí, con esa persona pasó que se hizo el levantamiento de lo que se encontró ahí en el piso, se le pasó a la magistrada y se requisó, mi compañero le hizo una requisa corporal a esa persona, esa persona fue arrestada […] en verdad no tenía nada comprometedor pero estaba ahí […].* Pág. 7 y ss.

sus manos como una fundita, que contenía en su interior presumiblemente cocaína en varias porciones y porciones de crack.

4.9. En el caso, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, la Corte *a qua* determinó que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, al establecer el agente [redacted] que cuando el imputado se percató de la presencia de los agentes intentó huir, no logrando su cometido, y tiró al suelo una funda que tenía en la mano, la cual contenía en su interior 16 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en recortes de funda plástica de

diferentes colores y 5 porciones de un material rocoso presumiblemente crack; y el agente [redacted] expresó que el hoy recurrente, al notar su presencia, soltó una fundita que contenía en su interior presumiblemente cocaína en varias porciones y porciones de crack.

4.11. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas junto con los demás elementos probatorios aportados, a saber, el acta de inspección de lugares, la cual establece que: *El 20/10/2021, siendo las 8:01* [redacted], *mientras realizaba un operativo de investigación en compañía del agente* [redacted] *NCD, la* [redacted] *y otros miembros de la DNCD, al llegar específicamente a la* [redacted], *lugar donde de acuerdo a las investigaciones realizadas, opera un punto de ventas y distribución de drogas, donde en dicho lugar, observaron a un sujeto, quien al notar la presencia mostró una actitud de asombro y nerviosismo, levantando su mano derecha y arrojando al suelo la misma justo a sus pies, una funda plástica transparente, siendo visto por él y el Agente* [redacted] *NCD, cuando este levantó su mano derecha y procedió arrojar al suelo, una funda plástica transparente, e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo por*

la rápida intervención policial, por lo que fue intervenido. Luego de identificarse como miembros del Ministerio Público y DNCD, respectivamente, le solicitaron su nombre, manifestando llamarse [redacted]*, quien fue invitado a recoger y a observar su contenido, procediendo en su presencia a levantar la misma funda plástica transparente, tipo ziploc, la cual al registrarla contenía en su interior la cantidad de: Dieciséis (16) porciones de un polvo de color blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (7.1) gramos, envueltas en fundas de diferentes colores y la cantidad de cinco (5) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de (2.6) gramos, envueltas en fundas plásticas transparentes, tipo ziploc*; y, acta de arresto por infracción flagrante y el certificado de análisis químico forense, en el cual consta que las sustancias ocupadas resultaron ser 5.98 gramos de Cocaína Clorhidratada y 2.48 gramos de cocaína base crack; por ello, rechaza las críticas analizadas, por carecer de sustento legal.

4.12. La alzada observa, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de la inmediación, luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado que: [redacted]*, es responsable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte infine, 9 letras d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales*

tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano y la sociedad; por ser la persona a quien se le ocupó bajo su dominio y poder sustancias prohibidas por la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas (…), en la cantidad, calidad y peso que se establece en la acusación, lo que demuestra la ilicitud de su actuación;[3] lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.13. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[4]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos planteados por el apelante; por

[3] Ibidem nota 1. Fundamento jurídico núm. 15.
[4] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.14. Resulta pertinente establecer, además, que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[5] tal como sucedió en la especie.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

[5] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]